************1**
VS
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA COMANDANCIA REGIONAL SUR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2671/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, a través de su delegado, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado

VERSIÓN PÚBLICA

de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Juez Municipal	Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Oficiales	Oficiales de Policía adscritos a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Legitimación.-** El recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por el Delegado de las autoridades Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y el Oficial de Policía adscrito a dicha Dirección.

7. En la especie, el recurso de revisión intentado es improcedente por lo que hace a las autoridades que promueven, pues en el presente juicio contencioso administrativo no tienen la calidad de parte, puesto que de autos se advierte que únicamente se les reconoció la calidad de partes a las autoridades demandadas, según consta en el acuerdo de admisión que obra en autos en el que se admitió la demanda en contra del Juez Municipal adscrito a la Comandancia Regional Sur del Ayuntamiento de Tijuana y al Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana

8. Doctrinalmente, en materia procesal se exigen los siguientes requisitos comunes para la interposición de un recurso: **a)** calidad de parte del recurrente, se refiere a las personas que intervienen en los procesos; **b)** existencia de gravamen, se actualiza cuando se sufre un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente; **c)** deducción oportuna, significa que deberá presentarse dentro de los plazos legales; y, **d)** competencia del órgano destinatario, atañe a que la autoridad conocedora del recurso debe contar con facultades para conocer y pronunciarse respecto del medio de impugnación.

9. Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> 10. *"**ARTÍCULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*
>
> *11. El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones."*

12. De lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

13. En el caso, se advierte que no se cumple con dos de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, puesto que respecto a las autoridades Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y Oficial de Policía adscrito a dicha Dirección, no se advierte que tenga la calidad de parte ni se advierte la existencia de gravamen, ya que en la sentencia recurrida no existe ningún pronunciamiento que afecte al referido recurrente.

14. En ese sentido, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, procede **desechar** el recurso de revisión.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 187396, en la página 432 del Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.** De lo dispuesto en los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo, y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En tal sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.

16. Lo anterior sin perjuicio de que dicho recurso se admitió mediante acuerdo de presidencia, puesto que esa determinación constituye una que tiende a

VERSIÓN PÚBLICA

la prosecución del trámite, y no al estudio de la controversia, por lo que no causa estado .

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez; siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2671/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.